



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N°
2 SECRETARÍA N°3

SANDER, ROMINA VANESA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES

Número: EXP 63323/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00063323-9/2026-0

Actuación Nro: 927475/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.mp

I. Intimación propuesta habitacional:

1. Por recibidos. Téngase presente lo dictaminado por la Asesoría Tutelar CAyT n° 2.

2.1. La Asesora Tutelar requirió que para el supuesto de que el GCBA no haya ofrecido propuestas habitacionales concretas a la amparista, se lo intime a que le otorgue al grupo familiar actor la suma suficiente para abonar el canon locativo del inmueble ubicado en la Av. Independencia n° 1202, de esta Ciudad; ello en tanto es la única propuesta que no exige el ofrecimiento de una garantía de propietario.

2.2. Al respecto, cabe recordar que el 17/04/2026 [cautelamente](#) se ordenó al GCBA que “*en FORMA INMEDIATA garantice a la Sra. Romina Vanesa Sander (DNI 36.531.728) el acceso a una vivienda digna, con las condiciones previstas en el apartado 3, y abone las sumas necesarias para satisfacer el costo del alojamiento, y/o los eventuales costos y gastos de un contrato de locación de vivienda; ello bajo apercibimiento de ejecución forzada*”.

Luego, [el 23/04/2026](#), se lo intimó a que presentase “*al menos dos (2) propuestas de alojamiento concretas que satisfagan las necesidades del grupo familiar*”.

2.3. Por su parte, la Asesoría –a través del Equipo Común de Intervención y Apoyo Jurisdiccional– efectuó un relevamiento y presentó 3 propuestas de alojamiento en la Ciudad (ver informe adjunto al [dictamen n° 5921/2026](#)).

Aclaró que en las que se concretan a través de inmobiliarias, se le exige además del pago adelantado de un canon equivalente a un mes de alquiler en

concepto de depósito, la presentación de un recibo de sueldo de la inquilina y garantía de persona propietaria.

De ello se corrió traslado y, al contestarlo, el GCBA informó que efectuó un relevamiento de las propuestas efectuadas por la Asesoría, y manifestó que los inmuebles ubicados en la Av. Belgrano al 1100 o en la intersección de Av. Independencia y Santiago del Estero *“resultan acordes a los valores de mercado, por lo que, en caso de ser de interés, la parte deberá acompañar la documentación correspondiente a fin de evaluar su procedencia, pudiendo contemplarse, conforme normativa vigente, el otorgamiento de un mes de alquiler por adelantado y el depósito de garantía”* (ver [actuación n° 876522/2026](#)).

Ahora bien, **de la respuesta brindada por el GCBA se desprende que su accionar se limitó a reproducir las propuestas efectuadas por la Asesoría Tutelar interviniente, sin aportar ninguna novedosa que mejore las condiciones de vivienda y/o de contratación.**

En consecuencia, **corresponde tener por incumplida la intimación cursada.**

2.4. En virtud de lo expuesto, **intímese al GCBA a que en el término de dos (2) días brinde a la actora propuestas concretas de alojamiento, a cuyo fin deberá contemplar la posibilidad de cumplimiento efectivo de los requisitos exigidos por las inmobiliarias y/o eventuales locadores.**

Ello **bajo apercibimiento de que la alternativa habitacional sea escogida por la parte actora, y de embargar las sumas que sean necesarias para afrontar la totalidad de los costos y gastos correspondiente a la operación inmobiliaria en cuestión.**

Notifíquese a las partes y a la Asesoría Tutelar CAyT n° 2 por Secretaría.

3. Finalmente, en torno a la medida cautelar prestacional alimentaria requerida por la amparista y por la Asesoría Tutelar, téngase presente lo manifestado.

II. AUTOS, VISTOS:

1. Las presentes actuaciones fueron iniciadas por **Romina Vanesa Sander**, por su propio derecho y en representación de sus hijos F.A.R.S., I.J.S., M.G.S. y L.M.M.S., contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de que se ordene a la demandada brindar al grupo familiar una solución habitacional adecuada y, en lo que aquí interesa, que **se les otorgue una prestación alimentaria suficiente y adecuada**.

En el escrito de inicio, la actora solicitó puntualmente que se ordene al GCBA su incorporación al programa “*Ciudadanía Porteña*” y el otorgamiento de una prestación económica correspondiente a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, de acuerdo con el art. 8° de la ley 4036, o, en su caso, la suma suficiente para garantizar la alimentación adecuada que resultare del informe nutricional requerido, la que fuere mayor.

2. Mediante la resolución del 17/04/2026 **se hizo lugar a la medida cautelar en materia habitacional** y se ordenó al GCBA garantizar en forma inmediata a la Sra. Sander el acceso a una vivienda digna, así como abonar las sumas necesarias para satisfacer el costo del alojamiento y/o los eventuales costos y gastos de un contrato de locación de vivienda. En dicha oportunidad, **se dejó expresamente establecido que, una vez evacuado el requerimiento de informe nutricional efectuado** en la actuación n° 661937/2026, **o vencido el plazo para hacerlo, y sin necesidad de nueva petición, se resolvería lo relativo a la medida cautelar alimentaria**.

3. Finalmente, la Asesoría Tutelar CAYT n° 2 puso en conocimiento del Tribunal que *“se constituyó junto con la Sra. Sander en las oficinas del Programa Ciudadanía Porteña, donde se realizaron las gestiones pertinentes a fin de que la Sra Sander sea ingresada al mencionado programa. El personal que la atendió le informó que el monto que se le asignará lo va a determinar el Área de Legales, y que la tarjeta para el cobro del subsidio se le entregará en el lapso de un mes”* (ver act. 922814).

Además de ello, la **Asesora Tutelar adhirió al requerimiento cautelar en lo que a la situación alimentaria del grupo familiar actor respecta**.

III. Y CONSIDERANDO:

1. Liminalmente, corresponde destacar que, como ya se consignó, en el caso no se trata de introducir una pretensión novedosa ni de alterar el objeto procesal. **La asistencia alimentaria fue requerida desde el inicio**, solicitada cautelarmente y expresamente diferida por este Tribunal hasta contar con el informe nutricional o hasta el vencimiento del plazo conferido al GCBA para acompañarlo.

Por ello, vencido dicho plazo sin que la demandada haya producido el informe requerido, **corresponde resolver con los elementos actualmente obrantes en autos**. Una solución contraria importaría hacer recaer sobre el grupo familiar actor las consecuencias de la inactividad de la propia Administración obligada a informar en un asunto que compromete necesidades básicas de subsistencia.

2. Alimentación adecuada, infancia y vulnerabilidad social

2.1. El derecho a **la alimentación adecuada constituye un derecho humano fundamental**, expresamente reconocido en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN). En particular, el artículo 25.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** consagra el derecho de toda persona “*a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación*”; el artículo XI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** reconoce el derecho de toda persona “*a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación*”; y el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, así como “*el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre*”.

2.2. El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su **Observación General N° 12**, precisó que “*el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla*”. El Comité aclaró que el contenido básico del derecho exige “*la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada*”, y “*la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos*” (párr. 8). Asimismo, conforme la doctrina del Comité DESC, aun en contextos de restricciones presupuestarias subsiste el deber de adoptar medidas especialmente dirigidas a proteger a los grupos vulnerables. En esa línea, la **Observación General N° 3** destaca que **incluso en períodos de limitaciones graves de recursos deben protegerse los miembros vulnerables de la sociedad mediante programas específicos** de relativo bajo costo.

2.3. Tratándose de **niños, niñas y adolescentes**, el deber estatal se intensifica. La **Convención sobre los Derechos del Niño** impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas para combatir las enfermedades y la malnutrición, mediante el suministro de **alimentos nutritivos adecuados** (art. 24.2.c), y reconoce el derecho de todo niño a un

nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, debiendo los Estados, *“de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios”*, adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar efectividad a ese derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, **particularmente con respecto a la nutrición** (art. 27.3). El interés superior del niño (art. 3 CDN; art. 3 ley 26.061; art. 2 ley 114) constituye un principio rector que obliga al juzgador a privilegiar, en toda decisión que los involucre, la satisfacción integral y simultánea de sus derechos.

2.4. En el plano nacional, **la ley 26.061** establece la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño en toda decisión **administrativa o judicial** relativa a personas menores de edad, y declara de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles los derechos allí reconocidos (art. 2°). Asimismo, define el interés superior del niño como la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos (art. 3°), impone a los **organismos estatales** el deber de garantizar con absoluta prioridad su ejercicio (art. 5°), y reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la atención integral de su salud y al acceso igualitario a acciones de prevención, promoción, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación (art. 14). Ello debe integrarse con los arts. 24.2.c y 27.3 de la Convención ya reseñados, que **obligan a adoptar medidas para combatir la malnutrición** mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y, cuando sea necesario, a **proporcionar asistencia material** y programas de apoyo, particularmente respecto de la nutrición.

2.5. La **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, por su parte, brinda un soporte normativo directo a la tutela aquí requerida. En primer lugar, su art. 10 dispone que rigen en el ámbito local todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen; establece, además, que **tales derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación**. De allí se sigue que la falta de un dispositivo administrativo específico, o su eventual insuficiencia operativa, no puede neutralizar la protección judicial de derechos de fuente constitucional y convencional.

En segundo lugar, el art. 11 reconoce que todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley, y ordena remover los obstáculos que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, **impidan el pleno desarrollo de la persona y su efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad**. A su vez, el art. 20 garantiza el derecho a la salud integral, directamente vinculado con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente, y

exige que las acciones estatales en la materia se organicen con criterios de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad.

Finalmente, el art. 39 reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos, les garantiza protección integral y otorga prioridad, dentro de las políticas públicas, a las destinadas a dicho colectivo. Estas previsiones, leídas de buena fe y en forma armónica, imponen al GCBA un **deber reforzado** de adoptar medidas efectivas, oportunas y suficientes cuando la falta de alimentos compromete la dignidad, la salud integral y el desarrollo de personas menores de edad.

2.6. También en el ámbito local, la **ley 114** profundiza esa protección reforzada. En efecto, su art. 2° define el interés superior de niños, niñas y adolescentes como el sistema integral conformado por todos y cada uno de los derechos que les son reconocidos, mientras que el art. 3° dispone que, en la aplicación e interpretación de la ley, de las demás normas y en todas las medidas adoptadas por instituciones públicas o privadas, así como por órganos legislativos, judiciales o administrativos, dicho interés debe ser considerado de manera primordial. A su vez, el art. 6° impone a la familia, a la sociedad y al Gobierno de la Ciudad **el deber de asegurarles, con absoluta prioridad, la efectivización de sus derechos, entre ellos, a la salud, a la alimentación**, a la educación, a la vivienda y, en general, a procurar su desarrollo integral.

2.7. La **ley 4036** de Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrolla y operativiza esas directivas constitucionales. Su art. 1° prioriza el acceso a las prestaciones de las políticas sociales de aquellas personas en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia. El art. 6° define la *“vulnerabilidad social”* como *“la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos”*. Y, lo que aquí resulta dirimente, el art. 8° prescribe que *“el acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación, contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”*.

También el art. 13 establece el deber general del GCBA de garantizar el pleno goce de los derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, mientras que el art. 15 habilita a disponer prestaciones de índole material y técnica respecto de niños, niñas y adolescentes en situación de calle y vulnerabilidad social. Los arts. 19 y 21, en consonancia con el art. 38 CCABA, refuerzan la obligación de garantía respecto de las

mujeres en condición de vulnerabilidad social, autorizando a la autoridad de aplicación a *“disponer todas las prestaciones materiales, técnicas y económicas que crea necesarias para superar tal situación”*.

2.8. Finalmente, la **ley 1878** creó el Programa *“Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho”*, consistente en una prestación monetaria mensual por hogar beneficiario, no retributiva, intransferible e inembargable, otorgada según las condiciones y pautas previstas en la propia ley y en su reglamentación.

Su objetivo es efectuar una transferencia de ingresos a los integrantes de los hogares beneficiarios, dirigida a sostener el acceso a la alimentación, así como a promover el acceso a la educación y la protección de la salud de niños, niñas, adolescentes y su grupo familiar. La norma prevé como población beneficiaria, en orden de prelación y conforme la aplicación del índice de vulnerabilidad, a los hogares cuyos ingresos se encuentran hasta un veinticinco por ciento por encima de la línea de indigencia y, asimismo, a hogares con ingresos hasta la línea de pobreza cuando tengan hijos a cargo de hasta dieciocho años, mujeres embarazadas, adultos mayores o personas con necesidades especiales a cargo.

Además, establece que la prestación se destina exclusivamente a la adquisición de **productos alimentarios** y elementos indispensables para la higiene, limpieza del hogar y combustión necesaria para la cocción.

3. La negativa del GCBA a producir el informe nutricional ordenado

Como ya se mencionó, **frente al expreso requerimiento judicial de elaborar un informe nutricional individualizado del grupo familiar, el GCBA, por intermedio de la Dirección General de Políticas Alimentarias, ha rechazado tal carga invocando dos razones:** a) que la elaboración de evaluaciones nutricionales excedería la órbita de competencia de esa repartición conforme la Ley de Ministerios y su decreto reglamentario, y b) que no surgiría de las constancias de la causa la existencia de patologías de salud que justifiquen una evaluación específica.

A su vez, el Ministerio Público Tutelar ha informado que el ECIAJ carece de personal especializado y competente para realizarlo.

Esa postura no puede ser convalidada. En primer lugar, porque la invocación de un reparto interno de competencias no exime al GCBA, considerado como un único sujeto pasivo de la obligación constitucional, del deber de producir aquello que el órgano judicial le requiere para hacer efectivos derechos humanos fundamentales. **La pluralidad de reparticiones administrativas no puede operar como un mecanismo de descarga, en el que cada una declina la cuestión por incompetencia funcional, dejando a los justiciables en un estado de indefensión estructural. El art. 37 de la ley 4036 designa al Ministerio**

de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo reemplace como autoridad de aplicación, y a esa cartera corresponde arbitrar los recursos técnicos y profesionales necesarios para satisfacer el requerimiento judicial.

En segundo lugar, porque la afirmación según la cual no existirían patologías que justifiquen una evaluación nutricional específica desconoce la propia *ratio* del derecho en juego. **La obligación estatal de garantizar una alimentación adecuada no se activa recién cuando la malnutrición ya se ha producido** -es decir, cuando el daño ya está consumado- sino que opera preventivamente ante el riesgo cierto y presente de que se produzca. Sostener lo contrario importa una inversión inadmisible de la lógica protectoria: **implicaría exigir a los niños y niñas “demostrar” un estado de desnutrición clínicamente verificable como condición de acceso a una prestación destinada, precisamente, a evitar que ese estado se produzca.**

Y a ello debe agregarse que, tratándose de niños, niñas y adolescentes, **los efectos de la malnutrición presentan un elevado riesgo de irreversibilidad. La privación alimentaria sostenida en edades tempranas compromete el desarrollo neurocognitivo, físico y emocional, con secuelas que el ordenamiento jurídico tiene el deber de prevenir -no de reparar tardíamente-**. El principio precautorio, propio del derecho de la salud, encuentra aquí una aplicación analógica plenamente justificada: ante la incertidumbre sobre el contenido cuantitativo exacto del derecho -que, paradójicamente, deriva de la propia omisión estatal- no puede prevalecer la inacción, sino que debe optarse por la solución más protectoria del bien jurídico amenazado.

En suma, si el GCBA no realiza el informe nutricional **necesario para determinar el monto del auxilio** y el Ministerio Público Tutelar carece de medios para hacerlo, **la única solución compatible con los deberes constitucionales y convencionales asumidos consiste en recurrir a un parámetro objetivo que cuantifique con razonable aproximación las necesidades alimentarias del grupo familiar**. Como se consignó en el apartado anterior, tal parámetro existe y ha sido previsto por el legislador local.

4. Situación de vulnerabilidad acreditada *prima facie*

4.1. De las constancias acompañadas surge que la **Sra. Sander integra un grupo familiar monomarental compuesto por ella y sus cuatro hijos menores de edad: L.M.M.S., M.G.S., I.J.S. y F.A.R.S.** El informe social elaborado por el Equipo Común de Intervención y Apoyo Jurisdiccional del Ministerio Público Tutelar da cuenta de que la actora es trabajadora de casas particulares sin registración, que se encuentra a cargo de las tareas de cuidado y que los ingresos familiares provienen principalmente de prestaciones estatales nacionales (AUH y SUAF) y de aportes eventuales de algunos progenitores.

4.2. El mismo informe describe que el grupo familiar reside en una habitación ubicada en el predio ferroviario de la Estación Constitución, en ambientes de reducidas dimensiones, con mobiliario básico, gas envasado y un termotanque que no funciona. Allí se indicó, además, que para la higiene personal utilizan agua calentada en una pava, circunstancia que revela la precariedad material del entorno habitacional.

4.3. En cuanto a la salud y la organización familiar, se informó que la actora es paciente crónica del Hospital Argerich, que su bebé requiere controles periódicos y **alimentación con leche de fórmula** y que todos los niños se encuentran insertos en el sistema público de salud y educación. La profesional interviniente concluyó que se trata de una familia monomarental **en situación de vulnerabilidad social, atravesada por antecedentes de violencia por parte del progenitor de una de sus hijas** -hoy privado de su libertad-, ausencia de responsabilidades alimentarias por parte de algunos progenitores, precarización laboral y **necesidad urgente de asistencia gubernamental**.

4.4. Tales extremos permiten tener por acreditado, con el grado de provisoriedad propio de esta etapa, que **el grupo familiar se encuentra en una situación de vulnerabilidad social y económica** que compromete no sólo el derecho a la vivienda, ya cautelarmente tutelado, sino también el acceso regular, suficiente y adecuado a la alimentación.

5. Verosimilitud del derecho

5.1. En el caso, **la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente configurada.**

Ello, porque la pretensión alimentaria encuentra sustento directo en las normas constitucionales, convencionales y legales ya reseñadas que reconocen el derecho a la alimentación adecuada, intensifican la protección cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, y obligan al GCBA a adoptar prestaciones materiales y económicas suficientes frente a situaciones de vulnerabilidad social.

5.2. En particular, el art. 8° de la ley 4036 contiene una pauta objetiva y directamente aplicable: **cuando se trata de prestaciones económicas de políticas sociales, su monto no puede ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el INDEC.**

Así las cosas, la falta de producción del informe nutricional no impide disponer una tutela mínima. **Ese informe podría eventualmente justificar una prestación superior, si de él surgiera una dieta específica o requerimientos alimentarios particulares.** Pero su ausencia no puede paralizar el otorgamiento de la prestación básica legalmente garantizada, menos aún cuando la demora obedece a la falta de cumplimiento del requerimiento dirigido al propio GCBA.

5.3. En este marco, **tampoco satisface la tutela mínima debida que la prestación alimentaria quede supeditada a una determinación administrativa futura sobre su *quantum* y, al mismo tiempo, a una espera estimada de un mes hasta la entrega de la tarjeta física prevista para su percepción.**

La eventual incorporación al Programa Ciudadanía Porteña no neutraliza el peligro cautelar si, durante ese lapso, el grupo familiar carece de una suma efectivamente disponible para adquirir alimentos. En materia alimentaria -y con mayor razón cuando se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes-, la respuesta estatal no puede agotarse en la promesa de un trámite pendiente ni en la remisión a circuitos administrativos de ejecución incierta. Bajo una justificación meramente operativa, ello trasladaría a la parte actora el costo de la demora burocrática y la colocaría en la situación inadmisibles de afrontar, sin recursos suficientes, una necesidad básica e impostergable.

6. Peligro en la demora

El peligro en la demora, por su parte, resulta evidente. El grupo familiar se encuentra compuesto por una mujer adulta en situación de vulnerabilidad y cuatro niños, niñas y adolescentes, entre ellos un bebé que requiere controles periódicos y alimentación específica. La actora afronta sola la organización cotidiana de los cuidados, posee ingresos precarios e insuficientes, y depende principalmente de prestaciones estatales y aportes eventuales.

En tales condiciones, **diferir nuevamente la asistencia alimentaria hasta la producción de un informe nutricional que el GCBA no acompañó importaría tolerar la continuidad de una situación de privación material incompatible con la tutela judicial efectiva** y con la prioridad absoluta que el ordenamiento asigna a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La alimentación no admite postergaciones ni respuestas meramente formales. Su privación impacta de modo inmediato en la salud, el desarrollo físico, el desempeño escolar, la estabilidad emocional y la dignidad de quienes integran el grupo familiar. Por ello, la tutela cautelar debe ser actual, suficiente y operativa.

7. No frustración del interés público, proporcionalidad y menor gravosidad de la medida

7.1. La medida que se adopta no frustra el interés público. Por el contrario, lo realiza.

En efecto, el interés público comprometido en autos no puede identificarse con la **mera preservación abstracta de recursos presupuestarios**, sino con el cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales que pesan sobre el Estado local respecto de personas en situación de vulnerabilidad social, mujeres a cargo de hogares monomarentales y niños, niñas y adolescentes.

7.2. Por otra parte, la orden se limita a asegurar cautelarmente el piso alimentario previsto por la propia legislación local, sin impedir que el GCBA cumpla mediante el programa administrativo que estime pertinente, siempre que el resultado económico efectivamente percibido por el hogar no sea inferior a la Canasta Básica de alimentos correspondiente al grupo familiar actor.

7.3. En este punto, **corresponde efectuar una ponderación concreta de las consecuencias de conceder o rechazar la tutela.** La **concesión** de la medida sólo impone al GCBA el deber de adelantar, con carácter provisorio y mientras dure el proceso, una prestación económica equivalente al piso alimentario mínimo fijado por la ley 4036. Se trata de una carga patrimonial acotada, reglada y compatible con los programas sociales existentes. Su **rechazo**, en cambio, expondría a una mujer en situación de vulnerabilidad y a cuatro niños, niñas y adolescentes a la **carencia de recursos suficientes para cubrir su alimentación básica**, con impacto inmediato sobre su salud, su escolaridad, su desarrollo integral y su dignidad.

Desde esa perspectiva, **la concesión de la medida cautelar aparece como sensiblemente menos gravosa para la Administración que su denegatoria para la familia actora.** Esto así, porque la comparación constitucionalmente relevante no se agota en el **costo fiscal** de la orden, sino que exige valorar el daño concreto que la omisión estatal produciría sobre un grupo familiar cuya vulnerabilidad ya fue *prima facie* acreditada. Frente a ese cuadro, el sacrificio requerido al GCBA resulta proporcionado y razonable, mientras que la negativa de tutela importaría trasladar a la parte más débil del vínculo procesal el peso de una demora incompatible con la naturaleza alimentaria del derecho comprometido.

8. Contracautela

En cuanto a la contracautela, corresponde tener por suficiente la caución juratoria ya prestada y admitida en la resolución cautelar dictada en autos, atento a la índole alimentaria de los derechos comprometidos y a la situación de vulnerabilidad acreditada.

9. Alcance de la prestación

9.1. La asistencia deberá ser equivalente, como mínimo, a la Canasta Básica de alimentos correspondiente al grupo familiar actor, calculada conforme la metodología del INDEC por adulto equivalente y de acuerdo con la composición efectiva del hogar al momento de cada pago.

Según el informe técnico del [INDEC correspondiente a marzo de 2026](#), el valor de la Canasta Básica Alimentaria para el adulto equivalente fue de \$212.948,52. El propio INDEC explica que la composición de cada hogar, en términos de adultos equivalentes, determina un valor específico de Canasta Básica Alimentaria, que surge de multiplicar el costo de la

canasta del adulto equivalente por la cantidad de adultos equivalentes que conforman el hogar.

9.2. A título referencial, y sin perjuicio de la liquidación exacta que deberá efectuar la demandada con arreglo a las edades vigentes al momento de cada pago, cabe señalar que el grupo familiar actor se compone de una mujer adulta de 35 años, un adolescente varón de 17 años, una adolescente mujer de 13 años, una niña que cumplió 8 años el 28/04/2026 y un niño que cumplió 1 año el 01/05/2026.

Conforme la tabla de unidades de adulto equivalente publicada por el INDEC, ello arroja -a la fecha- 3,62 adultos equivalentes: 0,77 por la mujer adulta, 1,04 por el adolescente varón de 17 años, 0,76 por la adolescente mujer, 0,68 por la niña de 8 años y 0,37 por el niño de 1 año.

En consecuencia, **tomando como base el valor de la Canasta Básica Alimentaria del adulto equivalente informado por el INDEC para marzo de 2026 (\$212.948,52), el piso alimentario mensual asciende a \$770.873,64 ($\$212.948,52 \times 3,62$).**

9.3. Dicho monto deberá actualizarse automáticamente conforme el último informe mensual publicado por el INDEC al momento de cada pago, sin necesidad de nueva petición judicial. Si el GCBA canaliza la asistencia a través del *Programa Ciudadanía Porteña* u otro dispositivo administrativo, deberá complementar por la vía que corresponda cualquier diferencia que exista entre el monto efectivamente acreditado y el piso resultante de la Canasta Básica de alimentos del hogar.

10. Consideración final

Es relevante destacar, por último, que el letargo estatal de garantizar a la familia actora una asistencia alimentaria suficiente no constituye ni una deficiencia administrativa ni un desacuerdo sobre el alcance de un programa social.

Cuando el Estado conoce la situación de vulnerabilidad extrema de un grupo familiar con niños, niñas y adolescentes a cargo y aun así no asegura un piso material mínimo de **alimentación de manera inmediata**, desplaza sobre esas personas **una carga que el orden jurídico le impone atender prioritariamente**.

La consecuencia previsible de esa **OMISIÓN GUBERNAMENTAL** no es abstracta; se concreta en **HAMBRE, DETERIORO DE LA SALUD, INTERRUPCIÓN DE TRAYECTORIAS EDUCATIVAS, EXPOSICIÓN A CIRCUITOS DE EXPLOTACIÓN, MENDICIDAD FORZADA, BÚSQUEDA DE ALIMENTOS ENTRE RESIDUOS O NECESIDAD DE PROCURARSE POR MEDIOS DESESPERADOS BIENES INDISPENSABLES PARA SUBSISTIR**. Ello resulta inconciliable con los arts. 10, 11, 20 y 39 de la Constitución local, con el art. 8° de la ley

4036 y con el deber de prioridad absoluta que surge de la ley 114 respecto de niños, niñas y adolescentes.

Dicho de otro modo, **NO PUEDE ADMITIRSE QUE LA RESPUESTA INSTITUCIONAL FRENTE AL HAMBRE CONSISTA EN DEJAR QUE EL GRUPO FAMILIAR OBTENGA POR SÍ MISMO -EN LA CALLE, EN LA BASURA, MEDIANTE LA MENDICIDAD, EN ÁMBITOS DE RIESGO O POR MEDIOS QUE EL PROPIO ORDENAMIENTO PENAL, EN OTRO CONTEXTO, PODRÍA REPROCHAR- AQUELLO QUE EL ESTADO TIENE EL DEBER JURÍDICO DE GARANTIZAR EN FORMA INMEDIATA.**

La tutela cautelar no apunta aquí a sustituir discrecionalmente a la Administración, sino a impedir que su parsimonia **CONVIERTA UNA SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA EN UNA SITUACIÓN DE INDIGNIDAD EXTREMA**. En materia alimentaria, especialmente cuando hay menores de edad involucrados, la demora estatal no es neutral; agrava el daño, profundiza la exclusión y **expone a la familia a mecanismos de supervivencia que ningún orden constitucional puede razonablemente tolerar.**

No resulta ocioso, frente a la magnitud humana de la cuestión, recordar las palabras del **Papa Francisco**, quien ha enseñado, con elocuencia que trasciende lo confesional, que el **hambre** en un mundo que produce alimentos suficientes para todos sus habitantes *“constituye un verdadero escándalo, un crimen que viola los derechos humanos básicos”*¹, y que *“es un escándalo que todavía haya hambre y malnutrición en el mundo. Nunca pueden ser consideradas un hecho normal al que hay que acostumbrarse, como si formara parte del sistema”*².

El compromiso constitucional asumido por la Ciudad de Buenos Aires con la dignidad de quienes la habitan exige una respuesta concreta y oportuna; no admite que la insuficiencia técnica de una repartición se erija en obstáculo para la satisfacción de un derecho humano básico.

Por las consideraciones que anteceden y las normas legales citadas,

IV. RESUELVO:

1) Tener por prestada la caución juratoria y AMPLIAR la MEDIDA CAUTELAR dictada el 17/04/2026 y, en consecuencia, ORDENAR al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la presente, arbitre los medios necesarios para garantizar a la Sra.

¹ Mensaje a la Pre-Cumbre de las Naciones Unidas sobre Sistemas Alimentarios, 26 de julio de 2021.

² Mensaje con ocasión de la Jornada Mundial de la Alimentación, 2013.

Romina Vanesa Sander y a sus hijos F.A.R.S., I.J.S., M.G.S. y L.M.M.S. una prestación alimentaria mensual equivalente, como mínimo, a la Canasta Básica de alimentos del grupo familiar, calculada conforme la metodología del INDEC por adulto equivalente, conforme fue detallado en el punto III.9.

2) **ESTABLECER** que la prestación aquí ordenada podrá instrumentarse mediante la incorporación inmediata al Programa “*Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho*” o por cualquier otro dispositivo administrativo idóneo, siempre que el monto efectivamente percibido por el grupo familiar no sea inferior al piso previsto por el art. 8° de la Ley n° 4036, conforme fue detallado en el punto III.9.

3) **ORDENAR** al GCBA que acredite en autos, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, con indicación precisa del programa o mecanismo utilizado, monto liquidado, fecha de acreditación y constancia de efectiva disponibilidad de los fondos por parte de la actora.

Notifíquese a las partes por Secretaría, con habilitación de días y horas inhábiles y córrase vista a la Asesoría Tutelar CAyT n° 2.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires